

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2015 00 767 00
DEMANDANTE:	MARIA IRMA CONTENTO DE ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se puso en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas, con las que la entidad ejecutada a través de las cuales certificaba el pago las obligaciones contentivas de este proceso; a cuyo efecto, el apoderado judicial de la parte actora informó:

“ Una vez revisada la documental allegada por la entidad ejecutada y haber hablado con la parte ejecutante, me permito indicar que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitida dentro del presente proceso, dado que efectuó los siguientes (sic) correspondiente a la resolución SFO 723 del 15 de junio de 2021 la suma de \$ 3.591.957,60 y de la resolución SFO 896 del 18 de junio de 2021, sin embargo, en el presente asunto se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, por \$720.348.43”.¹

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que existe un pago parcial de la obligación, en tanto el valor por medio del cual se ordenó la ejecución fue pagado en su totalidad; no obstante, existe un saldo a pagar por concepto de costas procesales por un valor de \$720.348,43, las cuales fueron aprobadas a través de auto de 28 de febrero de 2019. (documento 10. 2015- 00767 Folio 1 a 3).

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la **Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** con el fin de que allegue certificado de pago por el valor de \$720.348,43 pesos a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales y/o certificación de Tesorería de la entidad, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para resolver sobre lo pertinente.

¹ Documento 5.1 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, la presente providencia.


KAROL MARCELA DARRINHO POVEDA

² Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com / _acopresbogota@gmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Contactenos-documentic@ugpp.gov

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f50e58e77ce2a6aabba27ac3e7cd59e8df8d920878d9056b84d608078caf59**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00010 00
DEMANDANTE:	NESTOR RAFAEL RAMÍREZ AMAYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose en proceso al despacho se advierte que mediante auto de 26 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora a fin de que informara sobre los pagos realizados por la entidad ejecutante sin que a la fecha hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y previo a decir sobre el pago total de la obligación se **requiere por segunda vez** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre las certificaciones de pago expedidas por la Tesorera de la entidad ejecutada, según la cual se ha efectuado tres pagos a saber:

- Certificación No. ODP 002080 del 13 de agosto de 2021, expedida por la Tesorera de la entidad, en la que hace constar el pago realizado al demandante por la suma de **\$7.757.198,38 pesos**.
- Certificación No. ODP 002001 del 08 de julio de 2021, expedida por la Tesorera de la entidad, en la que hace constar el pago realizado al demandante por la suma de **\$2.297.456,00 pesos**.
- Certificación No. ODP 002000 del 8 de julio de 2021, expedida por la Tesorera de la entidad, en la que hace constar el pago realizado al demandante por la suma de **\$15.217.369,46 pesos**.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

¹ Correo electrónico:
garellano@ugpp.gov.co / josefer_torres@yahoo.com / notificaciones@asejuris.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **09** la presente providencia.


KAROL MARCELA SANDOZA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166a81002cbbdcf1a42c81e76b05d181a3d739edd1ffc884d683c1e69334a73e**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00643 00 ¹
EJECUTANTE:	NESTOR ARNOLDO LOZDA PABON
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

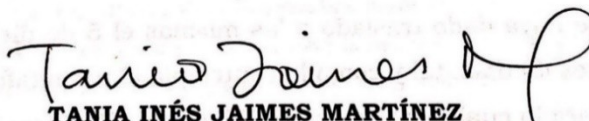
Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021 confirmó la decisión de fecha 22 de marzo de 2018, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, por Secretaría, liquidense las costas y agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.917.759= (10% del capital que fue \$19.177.597)

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **09**, la presente providencia.


KAROL MARTÍNEZ POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729525f268b1bfcaef176235252bc9a334a541378ed9e371e20a6d99d6479bb8**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00837 00
DEMANDANTE:	JAIRO HERNANDO CAMARGO FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia del 3 de junio de 2021, la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de enero de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: Calle 39 Bis N° 29-52 en Bogotá
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 , la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601e6c11a2373d1b3012fbd1f96043e1b4c52f922ec2c9f5e2abc2207d078fae**
Documento generado en 18/03/2022 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00863 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LAVERDE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en razón a que la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho el 25 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 322 e inciso tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

Correos electrónicos:
rochadoctorado@gmail.com
revistafaro@hotmail.com
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b130928e9aaa74e459af473f3d9ea821ba8460147ec78907fa6c4a1df93b8c83**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00865 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO BENAVIDES PINILLA
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente se observa que:

1. - Mediante auto del 04 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora a fin de que allegaran poderes a través de los cuales le otorgaran la facultad expresa al apoderado judicial para recibir los dineros que fueron depositados por la entidad demandada, asimismo que allegaran certificación bancaria a nombre de la beneficiaria Blanca Nelly Pardo de Benavides, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta.

- El 17 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora allegó la documentación requerida, según el cual los demandantes otorgan nuevamente poder al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila con el fin de que reciba los dineros que puedan ser entregados por la entidad demandada y aportan certificaciones bancarias.

- Consultada la base de títulos judiciales, se observa que existen un título judicial a nombre de la parte ejecutante – Blanca Nelly Pardo de Benavides CC 41.487.474, por la siguiente suma de dinero:

- i) Título judicial No. 400100008265523 por la suma de \$3.465.971,28.

En consecuencia, por Secretaría efectúese la entrega inmediata del título judicial que se encuentra a nombre de la señora Blanca Nelly Pardo de Benavides identificada con cédula de ciudadanía No. 41.487.474, a su apoderado judicial, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad expresa para recibir según los poderes debidamente conferidos por los ejecutantes, teniendo en cuenta para tal efecto, la sábana de relación de títulos y los datos de la cuenta bancaria relacionados en los memoriales radicados el 17 y 25 de febrero del año en curso.

2. Ahora bien, en la misma providencia de 04 de febrero de 2022 se ordenó presentar liquidación de crédito, a cuyo efecto, tanto la parte demandante como la entidad ejecutada presentaron sus respectivos escritos.

Para el efecto, la entidad demandada allegó al plenario la Resolución No.RDP 011799 de 10 de mayo de 2021 a través de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social determinó los intereses moratorios por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 10 CENTAVOS (\$13.863.885,10 M/CTE), y ordenó remitir la decisión a la Subdirección Financiera a fin de que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Así las cosas, previo a resolver sobre la liquidación del crédito, se hace necesario lo siguiente:

- i) Poner en conocimiento a la parte actora de la anterior resolución a fin de que informe si ha recibido valor alguno por concepto de pago y en cumplimiento a dicha decisión.
- ii) Requerir a la Subdirección Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que dentro de los días (10) días siguientes a la notificación del presente auto informe sobre el pago de lo reconocido en la Resolución No. RDP 011799 de 10 de mayo de 2021.

Vencido el plazo señalado, por Secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **09**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRALOSA POVEDA

¹Parte Ejecutante: acopresbogota@gmail.com / ejecutivosacopres@gmail.com
Parte Ejecutada: jcamacho@ugpp.gov.co / notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co / correosugpp@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c0f494c36db0d833295d190458dcd53835d58bdde08ee944a4596d887deda**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00432 00 ¹
DEMANDANTE:	FERNANDO RABEYA CARDENAS
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El señor Fernando Rabeya Cárdenas a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP solicitando se librara mandamiento de pago.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago y el 02 de diciembre de 2021, fue enviado correo electrónico a la ejecutada para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, por lo que la parte ejecutada contaba hasta el día 13 de enero de 2022 para presentar excepciones.

A través de correo electrónico del 13 de enero de 2022, la parte ejecutada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando las excepciones de “pago” “imposibilidad de condena en costas” y “genérica”, y solicitó se tengan como pruebas las documentales.

La parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones presentadas y solicitó declararla no probada.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

¹ Correos electrónicos:

Demandante: miquinines@gmail.com.

Demandado: notificacionjudicial@udistrital.edu.co mrodriguez@rdcabogados.com

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes cantidades, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021:

“1. Por la suma de trescientos treinta y seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$336.456.949) por concepto de capital adeudado, conforme a la sentencia proferida el 7 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Subsección “C” y la sentencia del 20 de octubre de 2014, por la Sección Segunda, Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferidas dentro del proceso ordinario radicado 25000232500020120092200.

2. Por la suma de sesenta y ocho millones ciento veinticinco mil setecientos dieciséis pesos (\$68.125.716), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015.

3. Por la suma de ciento dos millones seiscientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (102.661.884), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016.

4. Por la suma de cuatrocientos cuarenta y dos millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$442.473.256), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2021.”

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.901.973 y T.P. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el documento 16.1 del expediente digital.

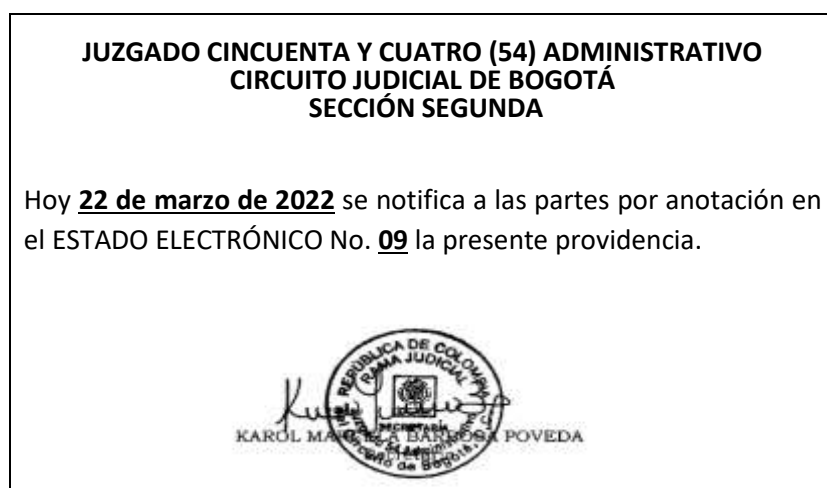
QUINTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MF GG



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62780c9000e637bef191b98b9c08c378d71e49f0af464043a34174b97cfe3a0**
Documento generado en 18/03/2022 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 120 00 ¹
EJECUTANTE:	VICTOR HUGO CRUZ RIAÑO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

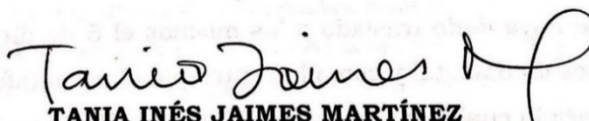
Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

- (i) Mediante providencia del 18 de junio de 2021 fue aprobada formula conciliatoria presentada por el apoderado de la ejecutada y acogida por el apoderado de la parte actora en audiencia de conciliación del 16 de junio de 2021, por la suma de \$4.235.463.12=.
- (ii) El apoderado de parte ejecutada a través de correo electrónico del 11 de marzo de 2022, allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos No. 5587422, donde consta el abono en cuenta al aquí ejecutante Víctor Cruz Riaño, por el valor de \$4.257.017,02=

Considera el Despacho que la suma pagada por la ejecutada corresponde a lo adeudado al ejecutante, por lo que se encuentra debidamente probado el pago de la obligación, en consecuencia, **SE TERMINA** el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **09**, la presente providencia.


KAROL MARTÍNEZ A BARRIOS POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279da214ea15beabbd0fcfe5481005929fe7276f5eab7c6d9b23e208a9417cc7
Documento generado en 18/03/2022 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 457 00
DEMANDANTE:	AMPARO MORENO DE GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” –, en providencia del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó el auto de 23 de enero de 2020 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, la presente providencia.


KAROL MARIANA BARRIOS POVEDA
JUEZA

¹ Correo notificaciones: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5f55fc25d9231f9247f34af8dc59c17c91e6464fb21825f369770149913b1b**
Documento generado en 18/03/2022 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 475 00
DEMANDANTE:	OMAR DE JESÚS ZAMORA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 1° de septiembre de 2021, la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: juank_morga@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f2e2f3ce57b705f5089a11aa6a2cf03c61501e7ccd4ee5d9a1fae1fc9b71ed**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2019 00 107 00
DEMANDANTE	EDWIN FABIÁN AGUDELO TORRES ¹
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ²

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia de veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual fue revocada la decisión proferida por este Despacho el 29 de julio de 2020, mediante la cual se había declarado probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, ordenando proferir sentencia de merito que ponga fin al proceso en primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en

¹ Correo Electrónico: el ESTADO ELECTRONICO No. **008**, la presente providencia.

² Correo Electrónico: usuarios@mindefensa.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;


KAROL MARÍA SÁNCHEZ POVEDA
SECRETARÍA
Circuito Judicial de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344359d899f8da5a605f2211f2467ebe4791908c4e60c0238a5ae698f2373240**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 109 00
DEMANDANTE:	CLARA ELENA SALAZAR MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 5 de mayo de 2021, la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d15b74161188b52c122572bd8a26493d0dc082824dceca11815edaff074ef3e**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	11001 33 42 054 2019 00 212 00 ¹
Demandante	BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA
Demandado	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Seria del caso entrar a analizar la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada, sin embargo, al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992.

Por lo que considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado en el artículo 14 Ley 4ª de 1992; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)” (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

¹ Corres electrónicos: danielsancheztorres@gmail.com; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co; mramon@procuraduria.gov.co

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que *“...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”*

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.


KAROL MARCELA SANCHEZ POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899bb254466cd4005c27b48295a4773c898306a7490371d22f27f23257db91c5**
Documento generado en 18/03/2022 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 254 00
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL SALAMANCA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2021, la apoderada del demandante presentó desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin.

Comoquiera que en el poder otorgado a la mandataria del actor se le facultó de manera expresa para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la abogada NELLY DIAZ BONILLA, en nombre del señor LUIS RAFAEL SALAMANCA LOPEZ Y OTROS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8963f01061bfd888de6fb40925bf26180d41c414ac23c996afe7e03dafee2a**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 443 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ROJAS MERCHÁN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 19 de noviembre de 2021, la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: fermiluju@yahoo.es
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co , carlos.benavides150@casur.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be654274f5fb3165b69a00d134d9dc060080248c7fc73c458872031f42543e6**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 510 00
DEMANDANTE:	PEDRO LEONEL JIMÉNEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Mediante escrito de 09 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP informa al Despacho sobre unas piezas procesales a tener en cuenta dentro del asunto de la referencia.

Al respecto es pertinente indicar que mediante audiencia inicial de que trata los artículos 392 y 372 del Código General del Proceso de 09 de marzo de 2022, el Despacho profirió sentencia ejecutiva ordenando seguir adelante la ejecución conforme los valores dispuestos en el mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estrados y sobre la cual el mismo apoderado presentó y sustentó recurso de apelación.

De tal manera que, el recurso de alzada fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, perdiendo este Despacho, desde ese momento la competencia para actuar en el asunto.

No obstante lo anterior, y en aras de aclarar la situación suscita advierte el Despacho que pese a que existe una sentencia del Honorable Consejo de Estado de 13 de agosto de 2020 a través de la cual resuelve de manera favorable un proceso de lesividad contra los actos administrativos sobre los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP di cumplimiento al fallo objeto de recaudo (sentencia de 19 de abril de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), también lo es que en la misma providencia se ordenó dar cumplimiento estricto a la decisión que hoy es objeto de recaudo mediante proceso ejecutivo; por lo que el título ejecutivo que es la sentencia de 19 de abril de 2007 se encuentra vigente y es el que se tuvo en cuenta para adoptar el fallo objeto de apelación.

Así las cosas, no queda más camino que ordenar cumplir la orden dada en audiencia de 09 de marzo de 2022 y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos Electrónicos: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
apulidor@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702189eab432c899d46c58e33e694f8a09c2a395a4843fc6f564506b630e2926**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00044 00
DEMANDANTE:	GERMAN ARTURO BOHÓRQUEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación

Verificado el expediente, se advierte que:

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 16 de febrero de 2022 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 04 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió negativamente la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia de 04 de febrero de 2022 este Despacho resolvió incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada teniendo como fundamento lo siguiente:

“El apoderado de la parte demandada ANI, considera que el auto del 20 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 15 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, no le fue notificado en debida forma, por cuanto el despacho no le envió el respectivo mensaje de datos al canal digital señalado en la contestación a la demanda, conforme al artículo 50 de la Ley 2080 de 2001.

Verificado el expediente, el despacho observa que el auto del 20 de agosto de 2021 fue notificado por estado No. 27 del 23 de agosto de 2021 y que existe constancia del envío del correo electrónico a la parte demandada a la dirección de correo electrónico buzondjudicial@ani.gov.co, de fecha 23 de agosto de 2021, a las 10:51 am, el cual tiene por asunto: NOTIFICACION ESTADO ORALIDAD No. 27 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021. Constancia en la que aparece que el correo fue leído por el receptor.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada – ANI, en cuanto a que no se le envió el mensaje de datos al canal digital designado para el efecto, toda vez que está probado que la Secretaría del juzgado envió el respectivo correo de notificación del Estado No. 27 al

correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, dirección electrónica que fue señalada como correo de notificaciones judiciales en el escrito de contestación a la demanda.”

RECURSO DE REPOSICIÓN

El 16 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación.

Al respecto resaltó en su escrito que pese a que el auto fue notificado y que existe constancia de envió a la dirección de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co , no se generó notificación y constancia de envió al correo electrónico institucional del apoderado esto es, eestupinan@ani.gov.co el cual fue enviado de manera anticipada tanto en la contestación de la demanda como en el correo electrónico en el que se envía contestación.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Así las cosas, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone la procedencia y trámite del recurso de reposición de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***”

De acuerdo a la normatividad expuesta, advierte el Despacho que la parte demandada contaba con el término de tres (3) días a partir de la notificación del auto para presentar el recurso de reposición y de apelación; de tal manera que descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el auto de 4 de febrero de 2022 fue notificado por estado y enviado al correo electrónico de la entidad buzonjudicial@ani.gov.co el día 7 de febrero de 2022, luego los tres días de que trata la norma anterior fenecían el 10 de febrero de 2022; empero, el recurso solo fue interpuesto hasta el 16 de febrero del presente año.

No obstante, y a pesar que el recurso fue presentado de manera extemporánea, advierte el Despacho que será necesario hacer el estudio de fondo del asunto, a fin de evitar una nulidad futura o vulnerar el derecho al acceso de la administración de justicia de la entidad accionada.

Revisando el expediente en su integridad, se observa que el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI al momento de contestar la demanda (Documento 07 del expediente digital) indicó lo que sigue:

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	11001334205420200004400
Demandante	Germán Arturo Bohórquez Guzmán
Demandada	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá. Adicionalmente, solicito que, además de las modalidades de notificación previstas en la normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y eestupinan@ani.gov.co.

De tal suerte que manifestó que recibiría las notificaciones respectivas del despacho tanto en el correo electrónico de la entidad, como en su correo institucional; esto es eestupinan@ani.gov.co.

En ese entendido y pese a que las decisiones judiciales adoptadas por este Despacho han venido notificándose en debida forma al correo electrónico establecido por la entidad demandada como correo de notificaciones judiciales buzonjudicial@ani.gov.co, también lo es que a fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el apoderado de la

entidad desde el inicio manifestó su deseo de que fuera notificado al correo institucional antes mencionado, no queda otro camino para el Despacho que reponer la decisión que negó el incidente de nulidad contenido en el auto de 04 de febrero de 2022 y en consecuencia, dejar sin efectos ni valor desde el proveído de 20 de agosto de 2021 a través del cual se fijó fecha para audiencia inicial, según el cual no fue debidamente notificado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, que en este caso era al correo institucional del apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: REPONER el auto de 04 de febrero de 2022 a través del cual se negó la solicitud de incidente por indebida notificación propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos y valor las actuaciones del proceso desde el proveído de 20 de agosto de 2021 a través del cual se fijó fecha para audiencia inicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009** la presente providencia.

¹ Correos Electrónicos: juridicoseguro@gmail.com buzonjudicial@ani.gov.co
eestupinan@ani.gov.co



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ee6b72dca3cc5a16ac1e4f1e683934e69d18beec770ee6dd993863efe6c346**
Documento generado en 18/03/2022 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00054 00**¹
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado : JAIME COTRINO

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a decidir la posibilidad de declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

A N T E C E D E N T E S

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presentó demanda contra JAIME COTRINO, con el objeto de solicitar se declare la nulidad de las resoluciones No. 40746 del 29 de agosto de 2007 y 42241 del 17 de septiembre de 2008, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez, al aquí demandado.

Para el efecto la entidad demandante argumenta que le fueron reconocidos valores superiores a, lo debido.

Admitida la demanda el 5 de marzo de 2021 y notificada personalmente, se corrió traslado al demandado, quien se abstuvo de presentar contestación a la demanda.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es

¹ Correos electrónicos: nancydaza@hotmail.es; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota1@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: (i) Falta de jurisdicción o de competencia; (ii) Compromiso o cláusula compromisoria; (iii) Inexistencia del demandante o del demandado; (iv) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; (v) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (vi) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (vii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (viii) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (ix) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (x) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (xi) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Ahora bien, sobre la falta de jurisdicción y competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Cabe recordar además que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en lo que tiene que ver con controversias respecto de la seguridad social, el numeral 4° de esa norma sostiene que dicha jurisdicción conoce de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado y como lo señala el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se

originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado², refiriéndose a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, precisó:

“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del Trabajador -
Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social	Laboral	Trabajador Privado o Trabajador
	Seguridad Social	Trabajador Privado o Trabajador Oficial sin importarla naturaleza de la entidad administradora
		Empleado Público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado Público
	Seguridad Social	Empleado Público solo si la administradora es persona de derecho público

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

² Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.».

CONSIDERACIONES

Al revisar las resoluciones No. 40746 del 29 de agosto de 2007 y 42241 del 17 de septiembre de 2008, objeto de demanda en este asunto, se observa que la persona sobre la cual recayó el reconocimiento pensional (Jaime Cotrino), cotizaba al sistema general de pensiones de manera independiente o a través de empresas del sector privado (Casa Editorial el Tiempo LT, Casa Editorial el Tiempo S.A.)

Por lo tanto y en atención al numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sección Segunda- Subsección A. del Consejo de Estado, Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019 dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con un trabajador del sector privado o cotizante independiente.

Así las cosas y comoquiera que determinar adecuadamente la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de considerable relevancia, ligado a la garantía del debido proceso, en tanto que de esa decisión se

deriva la validez misma del proceso, al punto que los yerros judiciales relacionados con la falta de jurisdicción comportan vicios insanables; **este Despacho declarará de oficio** la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el expediente a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá –Reparto-, por ser los competentes también en razón a la cuantía de la presente demanda (\$225.442=)

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitucional Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – contra JAIME COTRINO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si el Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicción y competencia, para que sea resuelto por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **09**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dba41bb76834ee9dd28c166dd844a7599cc41eae7a17fd51d9883bbc856fd0**
Documento generado en 18/03/2022 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00086 00 ¹
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA OSORIO DE SALAZAR
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

La señora Martha Cecilia Osorio De Salazar a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicitando se librara mandamiento de pago.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y el 19 de octubre de 2021, fue enviado correo electrónico a la ejecutada para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, por lo que la parte ejecutada contaba hasta el día 05 de noviembre de 2021 para presentar excepciones.

A través de correo electrónico del 04 de noviembre de 2021, la parte ejecutada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando la excepción de “*pago*”, y solicitó se tengan como pruebas las documentales.

La parte ejecutante recorrió traslado de la excepción presentada y solicitó declararla no probada.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

¹ Correos electrónicos:
Demandante: miquinines@gmail.com.
Demandado: notificacionjudicial@udistrital.edu.co mrodriguez@rdcabogados.com

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes cantidades, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021:

“1. Por concepto de diferencia pensional entre lo reconocido en la sentencia y lo cancelado, del 8 de noviembre de 2005 al 25 de octubre de 2018 la suma de cincuenta y seis millones quinientos cincuenta mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$56.550.946), incluido ya el descuento de salud.

2. Por concepto de diferencia pensional entre lo reconocido en la sentencia y lo cancelado, del 26 de octubre de 2018 al 21 de junio de 2021 (fecha de la liquidación) la suma de quince millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento ochenta y seis pesos (\$15.481.186), incluido ya el descuento de salud.

3. Por concepto de indexación desde noviembre de 2005 a octubre de 2018 (ejecutoria de la sentencia), la suma de diecisiete millones cuatrocientos once mil doscientos doce pesos (\$17.411.212).

4. Por concepto de intereses de mora entre el 26 de octubre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 21 de junio de 2021 (realización de la liquidación), la suma de treinta y seis millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta pesos (\$36.642.830).”

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el documento 26.2 del expediente digital.

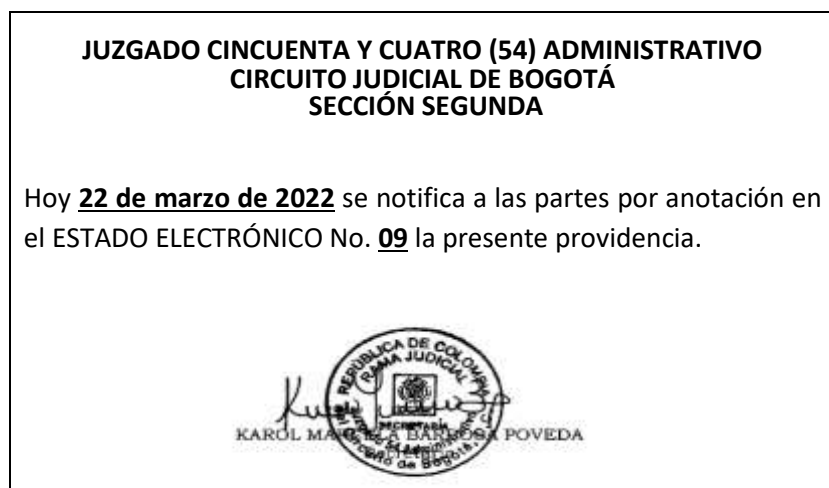
QUINTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MF GG



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ac6a8b4bb8bdee35d4895662e89a50bce55302d8fccb11ae990ac155232654**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 206 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH CORTES LÓPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de febrero de 2022 se resolvieron las excepciones previas presentadas por la entidad demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **once (11) de mayo de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13819097>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **09** la presente providencia.


KAROL MARIANA BARRANTES POVEDA
JUEZA

¹ Correos electrónicos: fetmont.procesos@gmail.com / ocarreno@camcer.gov.co / notificacionesjudiciales@camcer.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95fb9dd83d5ae4592e0c2e2888314ceab3a765c8fde07b94625f85f12c24ce5**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 229 00 ¹
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL YANQUEN AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

La Nación – Ministerio de Educación el 10 de noviembre de 2021 contestó la demanda proponiendo la excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y como excepciones de fondo cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, caducidad, entre otras.

A través de providencia del 25 de febrero de 2022 se declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada, sin que se presentara recurso alguno respecto de esta decisión.

Ahora bien, el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto **la sentencia anticipada**, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Correos electrónicos: diegogerardo201024@hotmail.com; miguelyanquen20@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

En el presente caso, la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación solicitaron tener como pruebas unas documentales y aun cuando la Secretaria de Educación de Bogotá no contestó la demanda, aportó el expediente administrativo del señor José Miguel Yanquen Ávila.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento y pago de cesantías y la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, así como también al expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación de Bogotá.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos: resoluciones No. 6326 del 18 de noviembre de 2020 y No. 0004 del 5 de enero de 2020, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas y, si al demandante le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **09** la presente providencia.



KAROL MARTÍNEZ BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a490fe95ae08aa17e8129221a54f7d9ca98cc5bf0d0c91564aa0570e26086**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 333 00
CONVOCANTE:	JAIRO ENRIQUE DIAZ ACERO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAIRO ENRIQUE DIAZ ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.014.960, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor JAIRO ENRIQUE DIAZ ACERO, a través de la Resolución No 446 del 7 de febrero de 2014, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Subcomisario, a partir del 26 de febrero de 2014.
- El 29 de septiembre de 2020, el convocante presentó petición radicada bajo los ID 598799 y 598714 del 06 - 10 - 2020 y 599420 del 08-10-2020, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2015: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 16 de octubre de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 601440, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía

presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 26 de febrero de 2014, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“Se pretende con la presente concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos esgrimidos y que como consecuencia: i) Se le reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al Señor SC. ® JAIRO ENRIQUE DIAZ ACERO, desde la fecha de su reconocimiento (fecha fiscal 26/02/2014), en un 77% de lo que devenga un Subcomisario en actividad, tomando como base las variaciones porcentuales que por ley, y en forma anual han tenido las asignaciones salariales de los miembros del nivel ejecutivo en actividad; variación y por ende aumento que solo han tenido las partidas computables correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las demás partidas que hacen parte de la asignación de retiro de (i) Duodécima parte de la Prima de Navidad, (ii) Duodécima parte de la Prima de Servicios, (iii) Duodécima parte de la Prima de Vacaciones y (iv) Subsidio de Alimentación. Las cuales no se han acrecentado desde que se reconoció y liquidado el derecho a la asignación, ii) que una vez reliquidada, sobre los valores resultantes, se reajuste y pague retroactivamente la asignación de retiro desde la fecha de su reconocimiento (fecha fiscal 26/02/2014), en un 77% de lo que devenga un Subcomisario en actividad, tomando como base las variaciones porcentuales que por ley, y en forma anual han tenido las asignaciones salariales de los miembros del nivel ejecutivo en actividad y iii) que los valores resultantes sean cancelados junto con sus intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando la entidad mediante acto administrativo reajuste la asignación; lo anterior a efectos de evitar dar inicio a la acción señalada para tal situación en nuestro ordenamiento jurídico; esto es el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sobre el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2020-10-16 id: 601440, expedido por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, a través del cual conmina a mi representado a acudir al mecanismo de la conciliación extrajudicial a fin de dirimir el conflicto que se presentó.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 27 de mayo de 2021.
- Auto de 12 de agosto de 2021, mediante el cual la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ ACERO al abogado GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución No 446 del 7 de febrero de 2014, que ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Subcomisario, a partir del 26 de febrero de 2014.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 29 de septiembre de 2020, radicada bajo los ID 598799 y 598714 del 06 - 10 - 2020 y 599420 del 08-10-2020, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 16 de octubre de 2020 bajo ID-601440, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS.
- Certificación del 19 de octubre de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 45 de 7 de octubre de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.

- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue radicada el 27 de mayo de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto de 12 de agosto de 2021, la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2021-303980 de 27 de mayo de 2021, la cual se llevó a cabo el 22 de octubre de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control no ha caducado ya que se trata de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), al tratarse de una pretensión de prerrogativa laboral garantiza derechos fundamentales con el acuerdo conciliatorio. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poderes adjuntos y sus anexos; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poder conferido por las partes con facultad expresa para conciliar; b) Traslado de la solicitud de conciliación a la parte convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; c) Copia de la decisión de COMITÉ DE CONCILIACIÓN, a través de la cual se reconocieron las pretensiones a conciliar; liquidación asignación de retiro (pdf anexo 8 folios), reclamación administrativa (pdf anexo petición), resolución 446 de 2014, por la cual se reconoce una asignación de retiro (pdf anexo resolución 446), respuesta a derecho de petición (pdf anexo respuesta, hoja de servicio (pdf anexo), tabla de aumentos (pdf anexo), (V) Se estima además que el acuerdo no es lesivo al ordenamiento jurídico ni para el patrimonio por cuanto los valores ofrecidos se encuentran dentro de los parámetros establecidos. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que de conformidad con lo indicado por el honorable Consejo de Estado, en cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ésta tiene el carácter de una pensión como la de vejez

o de jubilación, y el artículo 48 de la Constitución Política impuso al legislador la obligación de definir “los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”, a su vez, el artículo 53 de la norma fundamental asignó al Estado la obligación de garantizar “el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”; así mismo el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, estableció que las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en este Decreto, entre ellas las del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Conforme con lo anterior es claro que tal incremento debe calcularse teniendo en cuenta todas las partidas computables, y no solamente la asignación básica. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$3.829.773
Valor Capital 100%	\$3.495.874
Valor Indexación	\$333.899
Valor indexación por el (75%)	\$250.424
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$3.746.298
Menos descuento CASUR	-\$148.819
Menos descuento Sanidad	-\$129.674
VALOR A PAGAR	\$3.467.805

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 02-10-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 02-10-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010202161 ID. 601440 del 16-10-2020.”

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor JIRO ENRIQUE DÍAZ ACERO, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro a la convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme,

a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **29 de septiembre de 2020 bajo los ID 598799 y 598714 del 06 - 10 - 2020 y 599420 del 08-10-2020**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **2 de octubre de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 2 de octubre de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$3.467.805 pesos m/cte.**

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con la certificación sobre el acta 45 de 7 de octubre de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 2 de octubre de 2017.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2021-303980, celebrada el 22 de octubre de 2021 entre el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.014.960, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$3.467.805), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: gustavor91@outlook.com

Convocada: Christian.trujillo390@casur.gov.co , juridica@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co

Procuraduría 82 Judicial I: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , procjudad82@procuraduria.gov.co , ypinzon@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA
Secretaría de Despacho
Circuito de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52422e1c547e942ab2c2d43e43c9c6d2d580eb4ce0be014d7eab3b475f361cc**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00001 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN OCHOA RAMIREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJERCITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JUAN SEBASTIÁN OCHOA RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJERCITO**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director del Ejército Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico div05@buzonejercito.mil.co, al Director de Liceos del Ejército Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico servicioalcliente@liceosejercito.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

¹ Correo electrónico: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Jorge Iván González Lizarazo², identificado con cedula de ciudadanía 79.683.726 y T.P. 91.183, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico aochoajuan8704@gmail.com - notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

² Consultado la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> se evidenció “Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79683726 y la tarjeta de abogado (a) No. 91183” (...) “Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545bd09b90f97697f14406df0c5e681da20eaf5a3619c512c97abebc6fb4e2ed**

Documento generado en 18/03/2022 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00018 00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS CANTOR MOLANO ¹
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JORGE ANDRÉS CANTOR MOLANO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA al correo electrónico notifica.judicial@ica.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo

¹ Correo electrónico: lsya@consultoriajuridica.com.co - correoandres.cantor087@gmail.com

175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor ISAAC CAMILO MARCHENA NARVAÉZ², identificado con cedula de ciudadanía 1.140.843.826 y T.P. 249.006, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico: lsya@consultoriajuridica.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp



² Consultado la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> se evidenció “Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ISAAC CAMILO MARCHENA NARVAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1140843826 y la tarjeta de abogado (a) No. 249006” (...) “Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f688c4e59295a49326d6b40c031a3cdec8d504cb1ea1046713346b6986a06100**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 023 00
DEMANDANTES:	NANCY MYRIAM LENIS DE GUZMÁN ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NANCY MYRIAM LENIS DE GUZMÁN** en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**.

En consecuencia, dispone:

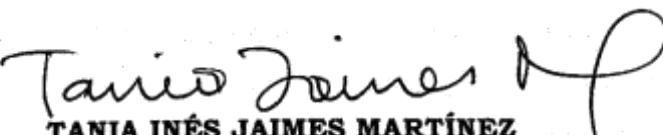
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a

¹ electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com - namyletru@yahoo.com

los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**², identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.



² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79536856** y la tarjeta de abogado (a) **No. 93610**” a los siete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ec3389c8876e171a859b8069d8eaf8c41821297094a380b9a7cf5eb220b5c**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No	11001 33 42 054 2022 00 050 00 ¹
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO TAPASCO TAPASCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir si esta sección es competente para conocer y decidir sobre el mismo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Carlos Fernando Tapasco Tapasco, actuando a través de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, derivado de la petición que presentó el día 11 de junio de 2020, por medio del cual, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva, y que estas se liquiden en base al último salario básico más la prima de antigüedad.

La demanda le correspondió por reparto al Cuarto 4° Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá), quien mediante providencia del 9 de julio de 2021 admitió la misma y ordenó su notificación. Surtido el trámite legal pertinente la demandada contestó la demanda y en auto del 8 de noviembre de 2021, negó el decreto de pruebas, prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio y corrió traslado para alegatos.

A través de providencia del 3 de diciembre de 2021 la Juez 4° Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá), resolvió declarar que carecía de competencia por razón del territorio, para conocer de la demanda presentada por el señor Carlos Fernando Tapasco Tapasco, en atención a que el ultimo lugar donde éste prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá

Conforme lo anterior, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados

¹ Correo electrónico: heroesdecolombiaabogados@outlook.com - procesosordinarios@mindefensa.gov.co - notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que respecto la competencia por razón del territorio, el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, vigente a la fecha de presentación del medio de control de la referencia, dispone que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...”

Conforme lo indicado, considera esta Juzgadora que resulta ser competente para conocer y decidir respecto el medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que el aquí demandante la Dependencia actual es el Batallón de Apoyo de Servicios para la inteligencia Militar- Bogotá D.C.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría continúese con el trámite pertinente, conservando validez las actuaciones adelantadas por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá), conforme lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BASTIÁN POVEDA
JUEZA DE BOGOTÁ

² “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d50793c3e0e36591c1083c8cf70103fb70ca2d1bd46b43e1379082004e2b9**
Documento generado en 18/03/2022 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00069 00 ¹
DEMANDANTE:	JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Para resolver es pertinente resaltar que la aquí demandante pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por la suma de \$300.000.000= por concepto de liquidación de su mesada pensional derivada de las Sentencias Judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado dentro del proceso 25000-23-42-000-2015-00298-00 y 01, respectivamente.

Al respecto, obra dentro del plenario copia de la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, M.P. Samuel José Ramírez Poveda y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, proferidas dentro del proceso 25000-23-42-000-2015-00298-00 y 01, respectivamente, mediante las cuales se condenó a la UGPP a reconocer, liquidar y pagar a la aquí ejecutante la pensión post mortem de jubilación en el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados por el causante Nepomuceno Ibáñez Puentes.

El 20 de octubre de 2021 fue Radicado desde el portal SAMAI el proceso No. 25000234200020210086900 correspondiente a una demanda ejecutiva presentada por la señora Julia Edith Avellaneda en contra de la UGPP, el cual fue ingresado al despacho del Honorable Magistrado Samuel José Ramírez Poveda el 3 de noviembre de 2021, tal como consta en la pagina web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos.

¹ Correo electrónico ejecutante: dediegoabogados@hotmail.com; dediegoabogados@gmail.com

Mediante providencia del 14 de enero de 2022 el Honorable Magistrado Samuel José Ramírez Poveda ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto) al considerar que para el conocimiento de las demandas ejecutivas, es necesario establecer además del factor territorial, el segundo factor de competencia referente a la cuantía, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección “B” el 4 de octubre de 2019 dentro del proceso con Radicado No.11001032500020190053600 y Sección Segunda, Subsección “A”, el 19 de marzo de 2015 dentro del proceso con Radicado 11001032500020130120300.

El 22 de febrero de 2022 fue repartido el proceso de la referencia, correspondiéndole su conocimiento a este despacho.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Magistrado Samuel José Ramírez Poveda mediante providencia del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **09** la presente providencia.


KAROL MARTÍNEZ A BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dbc76a9e569ee5672683a740e0c2ec5374119779a12203213030ecf9e5df30**

Documento generado en 18/03/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 071 00
DEMANDANTE:	EDNA PATRICIA CABRERA LONDOÑO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado en el artículo 14 Ley 4ª de 1992; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”* (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la

¹ Correo electrónico apoderado: urifis325@hotmail.com - danielsancheztorres@gmail.com

sección segunda, al considerar que “...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

W.p

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f5fefc696736f2603a0461186ac84bc880f3c2d5f65c81f1afdc70cf427314**
Documento generado en 18/03/2022 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>